

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO	Nº y año del exped.
	Referencia

DENOMINACIÓN:  
ACUERDO DE 4 DE MARZO DE 2014, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE AUTORIZA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.

I. Con fecha 10 de diciembre de 2013, se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional, garantizando la integridad del orden económico y facilitando el aprovechamiento de economías de escala y alcance del mercado mediante el libre acceso, ejercicio y la expansión de las actividades económicas en todo el territorio nacional, garantizando, a su vez, su adecuada supervisión, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 139 de la Constitución.

II. Existen argumentos jurídicos para considerar que determinados preceptos de la citada Ley 20/2013, de 9 de diciembre, que a continuación se relacionan, podrían incurrir en vicios de inconstitucionalidad:

- El artículo 6, que establece el principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional.
- El artículo 14.2, que impone a la Administración autonómica, en relación con la elaboración de disposiciones de carácter general, la puesta a disposición de otras Administraciones públicas, a través del sistema de intercambio electrónico de información previsto en el artículo 23 de la Ley, del texto del proyecto, acompañado de los informes o documentos que permitan su valoración, incluyendo en su caso la memoria del análisis de impacto normativo.
- El artículo 17, que dispone que los límites al acceso o ejercicio de la actividad económica estarán presididos por los principios de necesidad y proporcionalidad, relacionando en su apartado 1 los supuestos en que concurren dichos principios para la exigencia de una autorización.
- El artículo 18.2, que desglosa las actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, entre las que cita las siguientes: exigir requisitos para el ejercicio de la actividad económica en el territorio de la autoridad competente que sean distintos de la autoridad de origen; imponer, en materia de cualificación profesional, exigencias adicionales respecto de las requeridas en el lugar de origen; fijar requisitos adicionales en materia de aseguramiento de responsabilidad civil a los establecidos en la normativa del lugar de origen; requerir especificaciones técnicas para la circulación

legal de un producto o para su utilización para la prestación de un servicio, que sean distintas a las establecidas en el lugar de fabricación; y exigir, para la obtención de ventajas económicas, requisitos para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas.

- El artículo 19, que regula la libre iniciativa económica en todo el territorio nacional del siguiente modo: el establecimiento en un lugar del territorio nacional conforme a la normativa vigente en el mismo habilita a ejercer la actividad económica en todo el territorio nacional; la elaboración de cualquier producto conforme a la normativa del lugar de origen faculta su circulación en el resto del territorio; y el cumplimiento de los requisitos, cualificaciones, controles previos o garantías impuestas por la normativa del lugar de origen vincula a la autoridad de destino, aunque sean distintos de los impuestos por la normativa del referido lugar de destino.

- El artículo 20, que dispone que los medios de intervención de la autoridad de origen tendrán plena validez en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice un trámite adicional o cumpla nuevos requisitos. Asimismo, establece excepciones al principio de eficacia de las actuaciones administrativas en todo el territorio nacional en los casos de instalaciones o infraestructuras físicas, ocupación de un determinado dominio público y cuando el número de operadores económicos en un lugar del territorio sea limitado en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas.

- El artículo 21, que establece el régimen de supervisión de los operadores mediante la fijación en el apartado 2 de unos criterios cuando la competencia respecto del ejercicio de la actividad económica no sea estatal y que, así mismo, en el apartado 3 atribuye la facultad sancionadora a la autoridad de origen en el caso de incumplimiento de requisitos de acceso a la actividad de operadores o de las normas de producción o requisitos del producto.

- El artículo 23.2, que atribuye competencias decisorias al Estado en el caso de que no haya acuerdo entre Comunidades Autónomas en cuanto al sistema de intercambio electrónico de información en la elaboración de disposiciones de carácter general.

- El artículo 26, que regula un procedimiento en defensa de los derechos e intereses de los operadores económicos, a fin de que cuando estos entiendan que se han vulnerado sus derechos o intereses legítimos por alguna disposición de carácter general, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que pueda ser incompatible con la libertad de establecimiento o de circulación, en los términos previstos en la citada Ley, pueda dirigir su reclamación a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado.

- El artículo 27, que atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia legitimación para la interposición de recurso contencioso-administrativo frente a cualquier disposición de carácter general, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que se considere contraria, en los términos previstos en la propia Ley, a la libertad de establecimiento o de circulación procedente de cualquier autoridad competente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

- La disposición adicional décima, que establece unas reglas para la determinación de la autoridad de origen en los supuestos en que el operador se haya establecido en más de un lugar.

- La disposición final primera, que en su apartado uno, modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, añadiendo a su artículo 11.1 una letra h) que asigna a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional el conocimiento en única instancia de los recursos interpuestos por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en defensa de la unidad de mercado. Asimismo, el apartado tres de la citada disposición final primera, regula el procedimiento judicial para la garantía de la unidad de mercado, añadiendo un nuevo Capítulo IV al Título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el que se establecen diversos trámites en los que participa la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como única entidad con legitimación activa en dicho procedimiento.

- La disposición final segunda, que modifica la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En el apartado uno de la referida disposición final, se da nueva redacción al concepto de necesidad contenido en el artículo 5.b) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. El apartado dos de la disposición final segunda da nueva redacción al artículo 7.3 del citado texto legal, estableciendo, por un lado, que la realización de una comunicación o una declaración responsable o el otorgamiento de una autorización permitirá al prestador acceder a la actividad de servicios y ejercerla en la totalidad del territorio español, incluso mediante el establecimiento de sucursales; y por otro, fijando las condiciones que deberán respetar los medios de intervención que se apliquen a los establecimientos físicos.

- La disposición final cuarta, que considera que la Ley se dicta en ejercicio de las competencias exclusivas del Estado para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, legislación procesal, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, así como sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y la legislación básica sobre contratos administrativos, recogidas respectivamente en las materias del artículo 149.1.1.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 13.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> de la Constitución.

Los motivos de inconstitucionalidad apreciados en los preceptos mencionados anteriormente son los siguientes:

A) El artículo 6; el último inciso del párrafo primero y las letras a) a d) del artículo 17.1; las letras b) a f) del artículo 18.2; los artículos 19 y 20; los apartados 2 y 3 del artículo 21; los apartados uno y dos de la disposición final segunda, podrían vulnerar la competencia para la regulación y el contenido de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, mediante la infracción de los artículos 38; 139; 149.1.1<sup>a</sup> de la Constitución; e igualmente los apartados 1.1<sup>o</sup>, 2.4<sup>o</sup> y 4.5<sup>o</sup> del artículo 58 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

B) El artículo 6; el último inciso del párrafo primero y las letras a) a d) del artículo 17.1; las letras b) a f) del artículo 18.2; los artículos 19 y 20; los apartados 2 y 3 del artículo 21, establecen un sistema de eficacia extraterritorial de la normativa autonómica que podrían vulnerar los artículos 9.3 y 149.1.1<sup>a</sup> de la Constitución; e igualmente los artículos 7 y 43.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

C) El artículo 6; el último inciso del párrafo primero y las letras a) a d) del artículo 17.1; las letras b) a f) del artículo 18.2; los artículos 19 y 20; los apartados 2 y 3 del artículo 21; y los apartados uno y dos de la disposición final segunda podrían vulnerar la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la regulación y el control de la actividad económica, mediante la infracción de los artículos 38;

139; 149.1.1ª de la Constitución; e igualmente los apartados 1.1º, 2.4º y 4.5º del artículo 58 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

D) El artículo 6; el último inciso del párrafo primero y las letras a) a d) del artículo 17.1; las letras b) a f) del artículo 18.2; los artículos 19 y 20; y los apartados 2 y 3 del artículo 21, vulneran el principio de igualdad y discriminan la normativa autonómica, mediante la infracción del artículo 14 de la Constitución.

E) El artículo 6; el último inciso del párrafo primero y las letras a) a d) del artículo 17.1; las letras b) a f) del artículo 18.2; los artículos 19 y 20; los apartados 2 y 3 del artículo 21; y la disposición adicional décima, podrían vulnerar el principio de seguridad jurídica, mediante la infracción del artículo 9.3 de la Constitución.

F) Los artículos 26 y 27 y los apartados uno y tres de la disposición final primera podrían vulnerar la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de defensa de la competencia, mediante la infracción del artículo 139 de la Constitución y de los apartados 1.1º, 2.4º y 4.5º del artículo 58 y del artículo 164 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

G) Los artículos 14.2 y 23.2 podrían vulnerar la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía de organización institucional y establecimiento del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización, mediante la infracción de los artículos 148.1.1ª y 149.1.18ª de la Constitución Española e igualmente los artículos 46.1ª y 47.1.1ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

H) La disposición final cuarta podría vulnerar el principio de seguridad jurídica y el régimen de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante la infracción del artículo 9.3 de la Constitución Española.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional; en el artículo 27.14 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía; y en el artículo 41.2 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, a propuesta del Consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 4 de marzo de 2014,

#### ACUERDA

Primero.

Interponer recurso de inconstitucionalidad contra las siguientes disposiciones de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado:

- a) Artículo 6, por vulneración de los artículos 9.3, 38, 139 y 149.1.1ª de la Constitución Española y los artículos 7, 43.1 y apartados 1.1º, 2.4º y 4.5º del artículo 58 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

- b) Artículo 14.2, por vulneración de los artículos 148.1.1ª y 149.1.18ª de la Constitución Española y artículos 46.1 y 47.1.1ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- c) Artículo 17, último inciso del párrafo primero y letras a) a d) por vulneración de los artículos 9.3, 38, 139 y 149.1.1ª de la Constitución Española y los artículos 7, 43.1 y apartados 1.1º, 2.4º y 4.5º del artículo 58 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- d) Artículo 18.2, letras b) a f), por vulneración de los artículos 9.3, 38, 139 y 149.1.1ª de la Constitución Española y los artículos 7, 43.1 y apartados 1.1º, 2.4º y 4.5º del artículo 58 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- e) Artículo 19, por vulneración de los artículos 9.3, 38, 139 y 149.1.1ª de la Constitución Española y los artículos 7, 43.1 y apartados 1.1º, 2.4º y 4.5º del artículo 58 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- f) Artículo 20, por vulneración de los artículos 9.3, 38, 139 y 149.1.1ª de la Constitución Española y los artículos 7, 43.1 y apartados 1.1º, 2.4º y 4.5º del artículo 58 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- g) Artículo 21, apartados 2 y 3, por vulneración de los artículos 9.3, 38, 139 y 149.1.1ª de la Constitución Española y los artículos 7, 43.1 y apartados 1.1º, 2.4º y 4.5º del artículo 58 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- h) Artículo 23.2, por vulneración de los artículos 148.1.1ª y 149.1.18ª de la Constitución Española y los artículos 46.1 y 47.1.1ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- i) Artículo 26, por vulneración del artículo 139 de la Constitución Española y de los apartados 1.1º, 2.4º y 4.5º del artículo 58, y el artículo 164 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- j) Artículo 27, por vulneración del artículo 139 de la Constitución Española y de los apartados 1.1º, 2.4º y 4.5º del artículo 58 y el artículo 164 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- k) Disposición adicional décima, por vulneración del artículo 9.3 de la Constitución Española.
- l) Disposición final primera, apartados uno y tres, por vulneración de los apartados 1.1º, 2.4º y 4.5º del artículo 58 y el artículo 164 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- m) Disposición final segunda, apartados uno y dos, por vulneración de los artículos 38, 139 y 149.1.1ª de la Constitución Española, y los artículos 7, 43.1 y apartados 1.1º, 2.4º y 4.5º del artículo 58 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- n) Disposición final cuarta, por vulneración del artículo 9.3 de la Constitución Española.

Segundo.

Solicitar el dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, simultáneamente a la adopción del presente Acuerdo de interposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.4, 25 y 26 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

Tercero.

Autorizar al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía para la interposición del recurso de inconstitucionalidad referido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 82.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y 40.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

Sevilla, 4 de marzo de 2014

Susana Díaz Pacheco  
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

José Sánchez Maldonado  
CONSEJERO DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA  
Y EMPLEO